

AUTO N. 06230

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica el 9 de diciembre de 2009, al establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 19 No 20 - 20 Sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **MARÍA DEL CARMEN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 20.438.274.

Como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico 0001296 del 21 de enero del 2010.

Ahora bien, mediante **Auto 6619 del 16 de diciembre de 2011**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, ordenó a la señora **MARÍA DEL CARMEN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, instalado en la Avenida Calle 19 No. 20-20 sur de esta ciudad, en el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del mencionado Auto.

El **Auto 6619 del 16 de diciembre de 2011**, se notificó personalmente a la señora **MARÍA DEL CARMEN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, el día 18 de enero de 2012.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante **Auto 6618 del 16 de diciembre de 2011**, en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**.

El **Auto 6618 del 16 de diciembre de 2011**, fue notificado personalmente el 18 de enero de 2012, a la señora **MARÍA DEL CARMEN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 20.438.274; de la misma manera el acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría 4° Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C., mediante radicado 2023EE35251 del 17 de febrero de 2023, y publicado en el boletín legal ambiental el día 16 de julio de 2013.

Mediante radicado 2012ER009674 del 19 de enero de 2012, la señora **MARÍA DEL CARMEN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, allegó escrito en el que adjunta fotografías de la fachada, concepto de las reparaciones locativas de la Curaduría Urbana 5, copia simple de la solicitud de registro 2012ER009285 del 18 de enero de 2012 y copia simple del certificado de cámara de comercio.

Posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Concepto Técnico 07923 del 17 de noviembre de 2012, con el fin de aclarar el Concepto Técnico 001296 del 21 de enero de 2010, en cuanto a la norma aplicable para el proceso sancionatorio, indicando que es la Ley 1333 de 2009 y reitera las conductas constitutivas de presunta infracción ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Mediante **Auto 02947 del 04 de junio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, aclaró el Auto 6618 del 16 de diciembre de 2011, en el sentido de indicar que la norma procedimental aplicable es la Ley 1333 de 2009.

El **Auto 02947 del 04 de junio de 2014**, fue notificado personalmente a la señora **MARÍA DEL CARMEN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, el día 07 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria del 08 de septiembre de 2015, de la misma manera el acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría 4° Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C., mediante radicado 2015EE180732 del 22 de septiembre de 2015.

Mediante radicado 2014EE191721 del 19 de noviembre de 2014, el Procurador 4 Judicial II Agrario de Bogotá D.C, solicitó la revocatoria directa del Auto 6618 del 2011 y su aclaración mediante Auto 2947 de 2014, inmerso en el expediente **SDA-08-2010-1609**, a nombre de la señora **MARÍA DEL CARMEN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**.

Mediante **Resolución 02529 del 27 de noviembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, resolvió revocar el Auto 02947 del 04 de junio de 2014, por el cual se aclaró el Auto 6618 del 16 de diciembre de 2011, debido a que el Auto de inicio 6618 del 16 de diciembre de 2011, no se encuentra enmarcado en ninguno de los errores o supuestos descritos en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, al igual que el artículo 276 del Decreto 01 de 1984, los cuales hacen procedente la aclaración o corrección solo en los casos en que se hubiese incurrido en errores aritméticos o en los que se hubiere motivo de duda respecto de alguna de sus disposiciones, siempre que se trate de errores simplemente formales y nunca para cambios en el sentido material de la decisión, pues el Auto de inicio 6618 del 16 de diciembre

de 2011, fue expedido de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y no contenía ningún aritmético, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras sobre el que procediera corrección, adicional a ello, se manifestó que el auto de aclaración no es procedente respecto a temas eminentemente de fondo, como es la norma bajo la cual legalmente se debe fundamentar el procedimiento sancionatorio, sino únicamente para aclarar frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que obedezcan a cuestiones sustanciales o de forma.

La **Resolución 02529 del 27 de noviembre de 2015**, se notificó personalmente al señor procurador 4 Judicial II Agrario de Bogotá D.C, **OSCAR RAMÍREZ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía 19443966, el día 30 de noviembre de 2015, con constancia de ejecutoria del 01 de diciembre de 2015 y fue comunicada a la señora **MARÍA DEL CARMEN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, mediante radicado 2016EE14023 del 26 de enero de 2016, el día 27 de enero de 2016.

Acto seguido, por medio del **Auto 03400 del 28 de junio de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, en los siguientes términos:

“CARGO PRIMERO: *Instalar publicidad exterior visual en la Avenida Calle 19 No.20-20 Sur de la localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

CARGO SEGUNDO: *Ubicar avisos adicionales al único permitido por fachada en el establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Calle 19 No.20-20 Sur de la localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.*

CARGO TERCERO: *Colocar publicidad exterior visual en condición no permitida como es volada o saliente de la fachada del establecimiento ubicado en la Avenida Calle 19 No.20-20 Sur de la localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C. contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*

CARGO CUARTO: *Colocar publicidad exterior visual en condición no permitida como es incorporada de cualquier forma a ventanas o puertas de la edificación ubicada en la Avenida Calle 19 No.20-20 Sur de la localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*

CARGO QUINTO: *Colocar publicidad exterior visual en condición no permitida como es adosada o suspendida en antepecho superior al segundo piso de la edificación ubicada en la Avenida Calle 19 No.20-20 Sur de la localidad Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.”*

El **Auto 03400 del 28 de junio de 2018**, fue notificado por edicto a la señora **MARÍA DEL CARMEN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, el cual fue fijado el día 22 de octubre de 2018 y desfijado el día 26 de octubre de 2018, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2018EE168592 del 19 de julio de 2018, siendo publicada desde el día 03 de septiembre de 2018 hasta el día 07 de septiembre de 2018.

Posteriormente, se expidió el **Auto 04067 del 11 de octubre de 2019**, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba el Concepto Técnico 001296 del 21 de enero de 2010, con sus respectivos anexos.

El **Auto 04067 del 11 de octubre de 2019**, fue notificado por edicto a la señora **MARÍA DEL CARMEN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, el cual fue fijado el día 15 de enero de 2010 y desfijado el día 28 de enero de 2020, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2019EE240574 del 11 de octubre de 2019, siendo publicada desde el día 07 de enero de 2020 hasta el día 13 de enero de 2020.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)"

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 *“Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”*, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto 04067 del 11 de octubre de 2019, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 24 de febrero de 2020, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico 001296 del 21 de enero de 2010, con sus respectivos anexos.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora **MARÍA DEL CARMEN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 20.438.274; para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

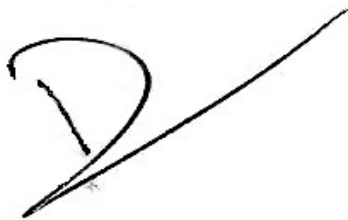
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARÍA DEL CARMEN VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, en la Avenida 19 No. 20 - 20 de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2010-1609**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo No procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	SDA-CPS-20250319	FECHA EJECUCIÓN:	26/05/2025
SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	SDA-CPS-20250319	FECHA EJECUCIÓN:	30/05/2025

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS

CPS:

SDA-CPS-20251285

FECHA EJECUCIÓN:

06/06/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/08/2025

Expediente SDA-08-2010-1609